



**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO**

FECHA: 4 DE OCTUBRE DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00471-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** PERDIDA DE INVESTIDURA

**DEMANDANTE:** ADOLFO MARCHENA REDONDO

**DEMANDADO:** SELMEN ARANA CANO, EN SU CALIDAD DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE APELACION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION.

**FOLIOS:** 127-128

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1**

**De:** adolfo jose marchena redondo <adomar724@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 21 de septiembre de 2017 12:28 p.m.  
**Para:** Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena; adolfo jose marchena redondo; wilder lagares  
**Asunto:** Re: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2017-00471-00

SEÑORES 002  
 MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SALA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA  
 RAD. 13001-23-33-000-2017-00471-00

CORDIAL SALUDO

ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, accionante dentro del proceso referido, mediante el presente escrito me dirijo a su señoría para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra la decisión de revocatoria del auto de admisión de pérdida de investidura contra el conseja SELEM DAVID ARANA CARO teniendo en cuenta los y consideraciones que a continuación puntualizo.

#### CONSIDERACIONES

1) *En la Sentencia C-551 de 2003, la Corte Constitucional explicó que su potestad constitucional de controlar los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional, "no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere competencia para que examine si el constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia". Así pues, las disposiciones del Título XIII de la Constitución permiten identificar una limitación competencial del poder de modificación de la Carta y, de conformidad con esa limitación, so pretexto de la reforma, el constituyente derivado o secundario no puede sustituir la Constitución; por lo tanto, como ese límite encuentra su origen en las previsiones del Título XIII de la Carta, la Corte tiene competencia para examinar si en ejercicio del poder de reforma se ha sustituido o no la Constitución.1)*

2) *La misma providencia establece "...Al respecto la Corte considera que no le asiste razón al demandante pues si bien la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, y no una atribución similar para la iniciativa constituyente, resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación..."*

3) **Artículo 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4) el tribunal administrativo representado en el Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ fundamenta la revocatoria del auto admisorio de la demanda en el artículo 15 de la Ley 144 de 1994 "...no se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado..."

## EL CASO QUE NOS OCUPA

- El honorable Magistrado ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES durante el proceso de la referencia se ha pronunciado en tres oportunidades procesales sobre la demanda de pérdida de investidura : en la primera oportunidad ordena no admitir la demanda por cuanto el suscrito no aportó el documento que acredita como consejero de magangue al demandado SELMEN DAVID ARANA CANO, un hecho notorio que no necesita ser probado procesalmente teniendo en cuenta la confesión hecha por el mismo demandado, igualmente por haberse establecido las actuaciones del susodicho accionado; una segunda actuación; la segunda actuación es la convocatoria de un conjuer; y por ultimo al dejar sin vigencia el auto admisorio de la presente demanda.

3) Ha sido traumático para el suscrito como ciudadano el poder tener acceso a la justicia cuando pretendo ejercer control ciudadano sobre la actuación del accionado que si bien es cierto está probado procesalmente que incurrió en violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades no es menos cierto que su conducta no haya hecho tránsito a cosa juzgada como afirma el señor magistrado haciendo alusión al Artículo 15 de la Ley 144 de 1994.

4) La esgrimida norma ha sido erróneamente interpretada por señor magistrado ponente de esta contienda, toda vez que la providencia que declara dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda me niega ilegalmente el acceso a la justicia con una actuación de la pérdida de investidura en distinto proceso la cual no se encuentra ejecutoriada y se encuentra recurrida por el accionado en ejercicio de su derecho de defensa; en ese sentido sería un apegado que se quisiera ayudar al investigado al precipitar una decisión con una actuación diferente sin tener en cuenta que la conducta realizada no goza de cosa juzgada.

5) El criterio del ponente durante toda la actuación procesal no conduce al ejercicio de la función pública establecido en el Art. 2 de la Carta política colombiana que a la letra reza: "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Es función del servidor público facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan, y en este caso en cuenta una actuación que no responde a los criterios del debido proceso, toda vez que en las reiteradas actuaciones no ha permitido dinamizar el ejercicio del control ciudadano.

6) Donde el legislador no distinguido al interprete no está dado distinguir; la norma es clara al afirmar "...Sobre hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya

pronunciado el Consejo de Estad. Toda sentencia en estos proceso producen efecto de cosa juzgada...". El legislador es clar, está hablando de cosa juzgada y en este caso no opera, toda vez que no hay una decisión definitiva sobre el caso y en ninguno de los caso, y tanto es asique el señor consejal campea felizmente por los estrados del consejo porque no se le hae justicia. De igual forma el señor magistrado si bien es cierto afirma tener claro los mismos hechos, no se sigue que todos los ciudadanos tengamos los mismos enfoques de la conducta realizada ya que un actor puede tener una visión diferente de los hechos y las pretensiones como es en el caso de estudio el el cual las pretensiones son totalmente diferentes alas demandadas en los otros procesos.

En este sentido hay una actuación desmedida y sin control, precipitando situaciones que no se han materializado, pero que me estan negando el acceso a la justicia

SOLICITO AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO REVOCAR EL PRESENTE AUTO QUE DEJA SIN EFECTO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR LA ADMISION DELA MISMA PARA EVITAR LA DILACIÓN MANIFIESTA EN ESTE PROCESO.

ATENTAMENTE

ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO

CC NO. 8692.791

T.P NO. 65175 DEL C.S.DE LA J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONSIDERACIONES ACCIONANTE  
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO  
DESTINATARIO: DESPACHO 002  
CONSECUTIVO: 20170949838  
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 21/09/2017 01:26:37 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2017 10:57 a. m.

Para: 'Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)'; adomar724@hotmail.com; concejomunicipaldemagangue@hotmail.com; selmenarana@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2017-00471-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA  
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00471-00  
DEMANDANTE: ADOLFO MARCHENA REDONDO  
DEMANDANDO: SELMEN DAVID ARANA CANO – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO ADMISORIO, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS FORMULADA Y NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE INVESTIDURA . Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

**ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR**

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co